

Introducción

La vida política e institucional de la Comunidad Autónoma en el año 2011 viene marcada, como es obvio, por las elecciones de mayo y el subsiguiente cambio de Gobierno como consecuencia de haber obtenido la mayoría absoluta (20 de 39 diputados) el Partido Popular. Conviene, pues, por ello, reproducir sin más comentarios previos los resultados electorales de las elecciones autonómicas de 2011 comparados con los datos de las anteriores. Y al mismo tiempo, como elemento comparativo adicional, junto con los resultados de las elecciones autonómicas, los de las generales de noviembre de 2011, más la comparación de los resultados de estas mismas elecciones generales de 2011 con los de las anteriores de 2008. Los cuadros resultantes, que permiten hacerse una idea bastante precisa de los cambios producidos, son los siguientes:

Resultados elecciones autonómicas 2011 y 2007 comparados						
	2011			2007		
	Votos	%	Escaños	Votos	%	Escaños
PP	156.199	46,12	20	143.610	41,52	17
PRC	98.731	29,15	12	99.159	28,87	12
PSOE	55.220	16,31	7	84.982	24,33	10

Resultados elecciones autonómicas y generales comparados						
	Autonómicas 2011			Generales 2011		
	Votos	%	Escaños	Votos	%	Escaños
PP	156.199	46,12	20	183.244	52,20	4
PRC	98.731	29,15	12	44.010	12,54	—
PSOE	55.220	16,31	7	88.624	25,18	1

Resultados elecciones generales 2011 y 2008						
	Generales 2011			Generales 2008		
	Votos	%	Escaños	Votos	%	Escaños
PP	183.244	52,20	4	184.853	49,99	3
PRC	44.010	12,54	—	—	—	—
PSOE	88.624	25,18	1	161.279	43,61	2

Fuente en todos los casos: Parlamento de Cantabria y Ministerio del Interior.

Estos datos sugieren, de entrada, algunas reflexiones. Si se comparan todos ellos se verá que la pérdida del Gobierno de coalición anterior (PRC-PSOE) se produce más por el derrumbe del PSOE que por la bajada del PRC o por el aumento del PP. En las elecciones autonómicas, entre 2007 y 2011, el PRC baja menos de 500 votos mantiene el mismo número de escaños y aun sube en porcentaje desde el 28,47% en 2007 al 29,15 en 2011. El PP, por su parte, sube en porcentaje (del 41,52% al 46,12 en 2011) lo que supone un aumento en términos absolutos de 12.589 votos nuevos y 3 escaños más que le proporcionan la mayoría absoluta (20). El PSOE pierde nada menos que 29.762 votos y 3 escaños (los que gana el PP) pasando del 24,33% en 2007 a un escaso 16,31%.

La mayoría absoluta del PP (20 escaños de 39) la obtiene por pocos votos habida cuenta que, constantes los otros resultados, el PRC se quedó a 2.799 votos de su posible decimotercer diputado que, junto los 7 del PSOE, le habría permitido seguir gobernando en coalición. El PSOE, por su parte, se habría quedado más lejos de su octavo diputado (a 7.260 votos) que les hubiera permitido a ambos partidos la misma conclusión.

La debacle electoral del PSOE se acentuó aún más, si cabe, siete meses después, en las elecciones generales de noviembre donde siguió bajando, igual que el PRC, hasta unos escasos 88.624 votos (nada menos que 72.655 votos perdidos desde la anterior cita electoral de 2008). El PRC, que se presentaba por primera vez a unas generales, sufría también un severo correctivo perdiendo más de la mitad de los votos obtenidos en las recientes elecciones autonómicas: exactamente 54.721 votos menos, que le impidieron tener al anterior Presidente autonómico, M.A. Revilla, como diputado nacional. La pérdida de votos del PSOE destaca más, si cabe, teniendo en cuenta que en las mismas elecciones generales en las que pierde 72.000 votos, el partido ganador, el PP, no sólo no sube sino que baja en 1.609 votos respecto de los anteriores comicios, no obstante lo cual la ligera subida porcentual (del 49,9% pasa al 52,20) le permite romper la tradicional distribución de escaños (3 PP, 2 PSOE) por una destacada mayoría de 4 diputados populares frente a uno solo socialista.

Los resultados electorales de los que acaba de darse cuenta supusieron, claro está, el cambio de Gobierno. El PP volvió a gobernar ocho años después de haber abandonado el Ejecutivo de coalición que desde 1995 hasta 2005 compartía con el PRC. Y esta vez de forma monocolor, con mayoría absoluta y en completa sintonía con el gobierno de la capital, Santander, en cuyo Ayuntamiento el PP revalidó la mayoría absoluta que ya tenía antes. La Presidencia del Parla-

mento, naturalmente, recayó en un diputado de la mayoría. Mayoría que formó un Gobierno monocolor presidido por el nuevo líder popular –Ignacio Diego– Presidente del PP desde 2003 y antiguo Alcalde de un importante municipio del entorno de la bahía santanderino: El Astillero.

El Gobierno presidido por Diego tiene 8 Consejerías –frente a las 10 del anterior– y una distribución por materias ligeramente diferente. En el cuadro adjunto se enumeran tanto las anteriores Consejerías como las nuevas a efectos de poder hacer una comparación de la distribución por materias:

Consejerías gobierno actual	Consejerías gobierno anterior
Presidencia y Justicia	Empleo y Bienestar Social
Obras Públicas y Vivienda	Presidencia y Justicia
Ganadería, Pesca y Desarrollo Rural	Industria y Desarrollo Tecnológico
Economía, Hacienda y Empleo	Obras Públicas, Ordenación del Territorio, Vivienda y Urbanismo
Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Urbanismo	Desarrollo Rural, Ganadería, Pesca y Biodiversidad
Educación, Cultura y Deporte	Economía y Hacienda
Sanidad y Servicios Sociales	Medio Ambiente
Innovación, Industria, Turismo y Comercio	Cultura, Turismo y Deporte
	Educación
	Sanidad

Como antes hay una Vicepresidencia (que ahora lo es la Consejera de Sanidad) y aumenta el número de mujeres que pasa de dos a cuatro (la mitad del Gobierno). Al frente de esos ocho Departamentos sus titulares son casi todos ellos políticos de nuevo cuño y, por lo general, de una generación bien distinta de la que protagonizó las primeras etapas de la formación conservadora en el Gobierno hace ya más de diez años. Salvo alguna excepción, la mayoría carece de experiencia gestora en puestos de Gobierno –ninguno había sido hasta ahora consejero– aunque varios tienen veteranía política y experiencia parlamentaria.

El PRC pasó, pues, como el PSOE a la oposición. El PSOE después de ocho años de Gobierno en coalición con el primero. Y el PRC tras la doble experiencia de Gobiernos de coalición con las otras dos principales fuerzas políticas: con el PP desde 1995 y con el PSOE desde 2003. En ambos partidos perdedores se abre tras la derrota un debate interno. En el PSOE el de la Secretaría General. En el PRC, aunque el fundador M.A. Revilla no parece estar cuestionado, la significativa pérdida de votos en las elecciones generales de noviembre que impidió colocarle como diputado en Madrid entreabren la cuestión del futuro liderazgo y la identidad de un partido que crece en el Gobierno y se diluye un tanto en la oposición, alejado de las palancas del poder, habida cuenta de que una parte significativa de su identidad se fundaba hasta ahora en el mundo rural muy sensible a todo lo que suponga ayudas y subvenciones que ahora dependen en

gran parte del nuevo Ejecutivo. Sea como fuere lo cierto es que en ambos casos la pérdida del Gobierno parece haber situado a los dos partidos en una situación de incertidumbre y acaso de sorpresa que se traduce en una muy significativa reducción de su presencia pública y mediática.

Por lo demás, las cuestiones adelantadas otros años subsisten y surgen otras porque cambian también las prioridades. Así, la crisis económica tuvo un efecto inmediato y directo sobre una de las políticas más queridas del anterior Presidente: la llegada del AVE a Cantabria que, ahora –en realidad, antes– con la reducción del gasto en infraestructuras parece haberse convertido en un proyecto si no abandonado sí pospuesto *sine die*, lo que puede propiciar un replanteamiento de la idea inicial o la búsqueda de alternativas financieramente viables a medio plazo.

La crisis azota de manera especial a los municipios que hicieron del desarrollo urbano su principal motor de desarrollo y que ahora ven que dicho motor se paraliza y, con él, los ingresos vinculados al urbanismo que se pretendían obtener con facilidad.

La cuestión urbanística subsiste como problema no sólo desde el punto de vista financiero, sino legal también. Me refiero a la ya vieja polémica de los derribos de más de 600 viviendas afectadas por Sentencias firmes. Recuérdese que ya en el año 2007 el Parlamento aprobó por unanimidad de sus tres grupos una resolución en la que se instaba al Gobierno a buscar soluciones que, sin menoscabo del cumplimiento de las Sentencias, hallaran salidas de compromiso. El Gobierno elaboró un Plan al año siguiente (véanse los *Informes 2008 y 2009*) que no condujo a casi nada. En este año 2011 se ha reformado la Ley urbanística mediante la polémica Ley 2/2011, de 4 de abril, a la que luego me referiré, pero que en esencia pretende solucionar algunos de los problemas de las viviendas no legalizables mediante el expediente de adelantar todo o parte de las indemnizaciones que a las que podrían tener derecho los afectados. Pero la Ley no tiene efectos retroactivos y, además, ha sido cuestionada por el TSJ ante el TC al plantear ante él, al hilo de casos concretos, varias cuestiones de inconstitucionalidad. El nuevo Gobierno se comprometió a informar acerca de las opciones o alternativas viables para solucionar esta cuestión y en septiembre de 2011 el Consejero de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Urbanismo, además de reunirse con los afectados, compareció en el Parlamento, a petición propia, para explicar sus propuestas en relación con las sentencias que llevan aparejadas órdenes de derribo.

De la reforma estatutaria –como de la financiación estructurada o la llegada del AVE– nunca más se volvió a hablar. La última vez, creo, fue en el debate sobre política general, todavía con el Gobierno anterior, pero sin mucho énfasis lo que demuestra, en definitiva, que la reforma es una acción de imitación y que su necesidad –cuando aparecen los problemas serios de la economía– no era, ni es, desde luego, perentoria, lo que no quiere decir que no sea conveniente para aclarar, homogeneizar y ordenar. Pero sin que su ausencia impida, salvo excepciones, la realización de políticas propias, normativas o no.

En otro orden de cosas cabe destacar que Santander no logró pasar el filtro

del concurso para elegir la capitalidad europea en 2016, lo que supuso cierta frustración, aunque las ciudades competidoras eran todas ellas, ciertamente, alternativas sólidas. Esa frustración se tradujo, de alguna manera, en la búsqueda de alguna alternativa ilusionante, que finalmente apareció, aunque, como casi siempre, con polémica incluida. Me refiero al proyecto de construir un icono arquitectónico en el que albergar un Centro cultural de la Fundación Botín que correría con todos los gastos. El citado Centro estaría ubicado en terrenos de la Autoridad Portuaria, en el centro de la ciudad y el proyecto se le ha encargado ya a uno de los grandes arquitectos europeos, el genovés Renzo Piano que presentó una maqueta, luego reformada, a final de año. El proyecto ha generado una cierta polémica que va desde quienes son sus acérrimos defensores a los más críticos que no cuestionan la construcción del Centro sino su ubicación; una ubicación que plantea algún problema jurídico porque exigirá la modificación del Plan de urbanismo de la ciudad y también el Plan de servicios del puerto así como una concesión demanial que se da por supuesta pero que, al menos formalmente, exige un procedimiento competitivo.

Por lo demás, y con este apunte termino la Introducción, el nuevo Gobierno está aún aterrizando. Han pasado seis meses y más allá de algún gesto y, desde luego, de la crítica al predecesor como viene siendo habitual entre nosotros, acá y acullá, no ha habido una explicación general de políticas amplias. De hecho, las únicas decisiones normativas se hallan en la ley de Presupuestos y, sobre todo, en la llamada Ley de acompañamiento, Ley de medidas fiscales y administrativas, en la que se modifican más de veinte leyes anteriores. Pero más allá de eso, como digo, no hay en el momento de escribir esta crónica ningún proyecto de ley, salvo el de modificación del texto refundido de la Ley de Medidas Fiscales en materia de Tributos cedidos por el Estado, aprobado por Decreto Legislativo 62/08, de 19 de junio (convertido en Ley 1/2012 de 12 de enero). ¿Quiere ello decir que no hay políticas diferenciadas? Seguramente no. Y seguramente esas políticas no exigen siempre cambios legislativos, como he señalado en más de una ocasión. Pero se echa en falta, quizá, una proclama similar al antiguo Plan de Gobernanza que, aun pudiendo tener un componente propagandístico y sin excesivo contenido, puede sin embargo permitir visualizar los fines y objetivos políticos generales en la nueva Legislatura, la octava, que no ha hecho más que empezar. A algo similar se refirió en octubre la Consejera de Presidencia cuando, con motivo de sus cien primeros días, el Gobierno hizo un primer balance. En aquella ocasión la Consejera se refirió a la elaboración de un plan Estratégico de la Administración para toda la legislatura.

Por lo demás en esa comparecencia conjunta de los primeros cien días se esbozaron, sí, algunos proyectos todos ellos inspirados o enmarcados en el principio de austeridad y control del gasto, aunque —se dijo— dejando a salvo de los recortes la educación, la sanidad y la atención social. En ese contexto, los diferentes responsables de las Consejerías se refirieron a algunas inversiones, a la situación de los afectados por las Sentencias de derribo para articular, como ya indiqué, un plan global del problema, a la promoción turística como motor de desarrollo y a otras cuestiones de menor interés general, salvo, quizá, la decisión de encargar una auditoría financiera y de gestión del sector público. Es éste un aspecto importante, desde luego, al que se han referido también otras CCAA,

pero ante el que surge la pregunta de la eficacia de los controles estrictamente públicos. Es decir, el papel determinante de los interventores que si bien no tienen la última palabra en la toma de decisiones pueden siempre dejar constancia de su discrepancia en una nota de reparo. Todas las Administraciones poseen funcionarios de esta naturaleza y no estaría de más que su papel se reforzara y su presencia se garantizara normativamente en su justa medida para no tener que acudir a empresas y auditores privados que, a la postre, tendrán que ser pagados con el mismo dinero público que se pretende controlen y por el mismo que encarga el trabajo, lo que no siempre es garantía de imparcialidad.

En todo caso, son cuestiones menores de una Comunidad que, más allá de los cambios políticos, ha ido adquiriendo presencia e importancia en el contexto global del Estado autonómico. Una Comunidad que se justifica no por las grandes políticas sino por las concretas y cotidianas decisiones (en materia ambiental, sanitaria, educativa, ganadera, de gestión...) que buscan objetivos igualmente concretos cuyos resultados deberán ser valorados cada cuatro años por los ciudadanos. Una idea que se plasma en la Constitución y el Estatuto y que, a la postre, es la razón de ser de las Administraciones y los entes públicos. Pero una idea también cuyas variantes, concreciones, dificultades y medios los ciudadanos tienen derecho a conocer en virtud de los nuevos principios de transparencia y buena administración que circulan ya hoy, plasmadas con frecuencia en textos normativos, en buena parte de las Administraciones europeas.

Actividad normativa: leyes

La actividad legislativa del año 2011 ha sido escasa. El final de la legislatura propició apenas 3 leyes y tras las elecciones autonómicas de mayo sólo ha habido otras dos, bien que importantes: la Ley de Presupuestos para 2012 y la llamada Ley de medidas fiscales y administrativas que se aprovecha tradicionalmente para reformar en bloque aspectos parciales de leyes sectoriales anteriores aunque este año la citada Ley también se ha aprovechado para derogar alguna por entero. En total, 5 leyes, siguiendo en general la estela de años anteriores (6 en 2009, el doble en 2010 pero la mayoría de modificación parcial de otras anteriores). Aprovecho la oportunidad para insistir, como otros años, en que esa constatación no significa una valoración crítica. Al contrario, como adelanté en otros Informes anteriores, a mi juicio gobernar no siempre es legislar porque con frecuencia importa más la gestión y aplicación eficaz de las leyes existentes. Sólo cuando éstas resultan insuficientes o claramente contrarias a las políticas diseñadas por la mayoría parlamentaria se imponen los cambios legislativos siempre más fáciles de llevar a cabo que la cotidiana aplicación –y explicación– del Derecho existente.

Dicho eso, las leyes aprobadas por la Comunidad de Cantabria en 2011 han sido las siguientes:

– *Ley 1/2011, de 28 de marzo, de mediación.* Esta bienintencionada e importante Ley se une a las ya aprobadas por otras CCAA para prever una fór-

mula de resolución extrajudicial de conflictos que, como dice el Preámbulo, se caracteriza “por la intervención de una tercera persona, neutral e imparcial respecto de las partes en conflicto, que las auxilia en la búsqueda de una solución satisfactoria para ellas, constituyendo una manifestación de los denominados mecanismos no judiciales de solución de controversias”. La Ley pretende, en efecto, “fomentar la cultura del arreglo amistoso” y “evitar el número de asuntos que llegan a los órganos judiciales” y se enmarca en los títulos competenciales indirectos de los arts. 25.5 (desarrollo legislativo del ejercicio de profesiones tituladas), 24.22 y 23 y 32 (asistencia y bienestar social; protección y tutela de menores; y procedimiento administrativo derivado de las especialidades de la organización propia) del Estatuto de Autonomía de Cantabria.

La finalidad de la Ley es, según su art. 1, “facilitar el acceso de la ciudadanía a modalidades alternativas de solución de conflictos y fomentar la resolución amistosa de éstos” para evitar el pleito o, si ha se ha producido éste, para poner término al mismo. En este segundo caso la mediación “tendrá el efecto que determine la legislación estatal”, termina diciendo el art. 1.3.

La mediación “se referirá a aquellas materias que sean de libre disposición de las partes conforme a la legislación que resulte de aplicación” y se basará en los principios de voluntariedad, imparcialidad del mediador confidencialidad, buena fe, transparencia, flexibilidad e inmediatez, precisando el art. 14 que el recurso a la mediación “no tiene incidencia sobre el cómputo de los plazos procesales, ni sustantivos, salvo que la legislación estatal así lo establezca”, lo que, quizá, no resulta impertinente explicitarlo aunque va de suyo por la falta de competencia autonómica para regular aspectos procesales.

La Ley prevé que la Administración juegue un papel facilitador y de colaboración, aunque el protagonismo lo tienen las partes que son las que pueden acceder a la mediación, elegir al mediador o desistir. La Ley precisa que esas partes serán “las personas, físicas o jurídicas y públicas o privadas que se vena afectadas por un conflicto relativo a una materia de libre disposición y que tengan capacidad para disponer de su objeto”. Una definición impecable salvo, a mi juicio, por lo que hace a la referencia a las personas jurídico-públicas, esto es, a las Administraciones –no hay otras personas públicas– por cuanto ni la Ley autonómica puede disponer de todas ellas, ni ellas por lo común pueden disponer del objeto litigioso en cuanto el régimen jurídico de las Administraciones Públicas es competencia del Estado *ex art. 149.1.18ª CE*.

El Título II de la Ley se refiere a las “personas mediadoras” (la Ley es tributaria de esa práctica ya comentada en anteriores Informes del lenguaje que se pretende no sexista y evita la palabra “mediador” para no incurrir en él, aunque sin excesivas ventajas, a mi juicio); La Ley se refiere, digo, a quienes vayan a ejercer la función mediadora, que deberán estar inscritos en un Registro público y disponer de una licenciatura, diplomatura o grado en las siguientes materias: Derecho, Filosofía y Letras, Medicina, Psicología, Pedagogía o Psicopedagogía, Sociología o Ciencias de la Salud, Trabajo Social o Educación Social, Magisterio, Relaciones Laborales, Graduado Social diplomado o equiparables. Además, deberán haber superado un curso teórico-práctico de experto, master o postgrado debidamente autorizado.

La mediación no es gratuita por cuanto el mediador tiene derecho a una retribución que deberá ser conocida de antemano por los interesados, aunque cabe la gratuidad cuando se trate de personas beneficiarias de ese derecho de mediación gratuita “en los términos que se establezcan en el desarrollo reglamentario de la Ley”. Por otro lado, la mediación dejará siempre a salvo el derecho constitucional a la tutela judicial efectiva, pero podrá acudir a aquélla antes de la iniciación del proceso, durante el mismo o una vez concluido comunicándolo al órgano judicial que corresponda, en su caso. La designación del mediador se efectuará de mutuo acuerdo y éste asumirá su función debiendo terminarla, como regla, en un plazo no superior a tres meses (art. 39). Se levantará acta de los acuerdos a los que se llegue o de la imposibilidad de los mismos. Importa, a estos efectos, reproducir el art. 43 de la Ley que desgrana los efectos de la mediación en los siguientes términos:

“1. Los acuerdos adoptados durante la mediación en los ámbitos civil y social podrán, en su caso, ser homologados judicialmente como transacciones, teniendo los demás efectos que las leyes establezcan, pudiendo igualmente ser elevados, en su caso, a escritura pública. La elevación a escritura pública en los casos legalmente establecidos producirá los efectos inherentes a la misma que las leyes establezcan.

2 Los acuerdos alcanzados en un procedimiento administrativo se insertarán en el mismo con carácter previo a la resolución que les ponga fin.

3. Los acuerdos alcanzados en el ámbito penal deberán ser trasladados al procedimiento penal en cuyo seno se adopten para surtir efectos, en caso de existir procedimiento en curso, en aquellos aspectos en que exista capacidad dispositiva de las partes afectadas”.

El precepto es importante pero sugiere más de un interrogante. Primero, cabe preguntarse si la previsión del apartado 1 es una previsión que se halla dentro del título competencial o incide en el ámbito procesal. Es verdad que la Ley dice que los acuerdos adoptados tendrán los efectos que las leyes (estatales, se entiende) establezcan, pero no es menos cierto que esos efectos se predicán como adicionales (“además”) de las previsiones como transacciones judiciales. El apartado 3 se refiere al ámbito penal y el 2 al procedimiento administrativo, aunque en este caso ni se alude a la mediación entre personas jurídico-públicas, ni dentro del proceso contencioso-administrativo, seguramente porque resulta muy dudosa la competencia autonómica. Por otro lado, el hecho de que la Ley diga que el resultado se integra en el procedimiento con carácter previo a la resolución que le ponga fin no precisa, como apunta el art. 88 de la Ley 30/1992, si el acuerdo convencional es vinculante o no, lo que de nuevo hace surgir la duda de si la regulación excede o no de lo básico que el art. 149.1.18ª CE atribuye al Estado.

La Ley termina con un Título último de infracciones y sanciones, que no precisa mayores comentarios y aclara en una Disposición Final que la mediación en el ámbito sanitario “se regirá por su normativa específica”, sin perjuicio de

la aplicación supletoria de la Ley ahora considerada cuando resulte compatible con su naturaleza.

En definitiva, una Ley interesante, de objetivos plausibles y encomiables, pero que deja en el aire no pocos interrogantes tanto desde el punto de competencia como desde el de la regulación sustantiva, que en algunos aspectos resulta incompleta.

– *Ley 2/2011, de 4 de abril, por la que se modifica la ley 2/2001, de 25 de junio, de Ordenación Territorial y Régimen Urbanístico del suelo, en relación con los procedimientos de indemnización patrimonial en materia urbanística.* La finalidad declarada de esta Ley es ejecutar un acuerdo unánime de los grupos parlamentarios, de julio de 2010, para intentar solucionar, de alguna manera, el problema de los propietarios de viviendas con sentencias firmes de derribo por haber sido construidas con alguna irregularidad urbanística.

El Preámbulo de Ley es explícito en ese sentido. Empieza haciéndose eco de las consecuencias negativas que tiene para los afectados –desde luego para los adquirentes de buena fe– la restauración de la legalidad urbanística cuando dicha restauración exige la demolición de lo indebidamente edificado. En estos casos –sigue diciendo– la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas se erige como un mecanismo apropiado para resarcir tales perjuicios, pero plantea el problema de que dicha responsabilidad se concretará tras un largo procedimiento y cuando el perjuicio sea “real y efectivo”, esto es, cuando se haya producido ya el derribo. Por eso, la finalidad más importante de la Ley es incorporar a la legislación urbanística una previsión que permita el abono de la indemnización con carácter previo al derribo efectivo de los inmuebles. Así, la Ley –dice el Preámbulo– “introduce un mecanismo que, sin alterar la configuración general del instituto de la responsabilidad patrimonial, incide sobre la sustanciación del expediente” permitiendo “la sustanciación del procedimiento de forma anticipada, sujetando la eficacia de la resolución indemnizatoria a la condición suspensiva de que el propietario del inmueble afectado ponga éste a disposición de la Administración obligada a materializar el derribo”.

El Preámbulo se adelanta entonces a la eventual crítica de que la Ley se excede en el plano competencial al regular la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas cuyo régimen general (su “sistema”, como dice el art. 149.1.18ª CE) corresponde aprobar al Estado. De ahí, en efecto, que dicho Preámbulo afirme que “las previsiones legales no alteran en modo alguno el régimen general de responsabilidad patrimonial, ni prejuzgan la Administración responsable, ni desde luego inciden sobre las diversas modalidades indemnizatorias que puedan existir al margen del sistema de responsabilidad patrimonial (...)”. Se trataría solo de previsiones de índole exclusivamente procedimental, encontrando acomodo en las competencias autonómicas sobre urbanismo y vivienda, organización administrativa propia, y especialidades procedimentales derivadas de la propia organización (art. 24.1, 3 y 32 EAC).

Para poder comprender en toda su extensión el alcance –importante– de la modificación hay que transcribir por entero la redacción de la nueva Disposición

Adicional 6ª de la Ley 2/2001, de Ordenación Territorial y Régimen Jurídico del Suelo, que dice así:

“Tramitación de los expedientes en materia responsabilidad patrimonial derivada de actuaciones en materia urbanística.

1. En los términos de la legislación estatal, los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas de la Comunidad Autónoma de Cantabria de toda lesión que sufran como consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos en materia urbanística.

2. En el supuesto de concurrencia de varias Administraciones Públicas en la producción del daño, se articularán mecanismos de coordinación a fin de procurar que por acuerdo entre las mismas se fije la cuantía y modalidades de la indemnización, así como el porcentaje de responsabilidad de cada una atendiendo al grado de participación en la actuación de la que se derive el daño.

3. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, la Administración que tramite un expediente de responsabilidad patrimonial, tan pronto advierta que en la producción del daño pudiera estar implicada otra Administración, deberá comunicárselo a ésta, poniéndole el expediente de manifiesto con exposición razonada de los motivos en que se pudiera amparar su eventual responsabilidad. Esta decisión se comunicará igualmente a los interesados y podrá determinar la suspensión del plazo para resolver de conformidad con lo establecido en el art. 42.5.e) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

4. Cuando la lesión se produzca como consecuencia de actuaciones administrativas declaradas ilegales que determinen el derribo de edificaciones, se deberá iniciar el procedimiento, de oficio o a instancia de parte, desde el momento en que se tenga conocimiento fehaciente de la existencia de una resolución judicial o administrativa, firme y definitiva, que establezca la obligación de derribar.

Se podrá establecer la cuantía aun antes de la efectiva demolición de los inmuebles, aunque en este caso la efectividad de la indemnización quedará condicionada a la puesta a disposición del inmueble a favor de la Administración obligada a materializar el derribo.

El procedimiento para determinar la responsabilidad y su cuantía deberá finalizar y, en su caso, establecer el importe a indemnizar en el plazo de seis meses desde su inicio, en la forma que determina la normativa sobre responsabilidad patrimonial de la Administración.

En el plazo de tres meses desde la finalización del procedimiento de determinación de la responsabilidad y de su cuantía, la Administración deberá poner a disposición del perjudicado la cantidad establecida.

Sólo se podrá proceder a la demolición cuando haya finalizado el pro-

cedimiento de determinación de la responsabilidad patrimonial, se haya establecido en su caso el importe de indemnización y se haya puesto éste a disposición del perjudicado.

En todo caso, el Gobierno de Cantabria adoptará todas las medidas precisas para impedir que, como consecuencia de una sentencia que ordene la demolición de una vivienda que constituya el domicilio habitual de un propietario de buena fe, se produzcan situaciones de desamparo, procurando los medios materiales para su realojo provisional inmediato y su traslado.

5. La Administración que tramite un expediente de responsabilidad patrimonial que tenga por objeto una lesión producida como consecuencia de actuaciones administrativas declaradas ilegales que determinen el derribo de edificaciones, deberá comunicar el inicio de la sustanciación de dicho expediente al órgano judicial encargado de la ejecución de la sentencia”.

La Ley no tiene carácter retroactivo y se aplicará “a los procedimientos de responsabilidad patrimonial no finalizados a la fecha de su entrada en vigor”.

Además, la norma comentada modifica también el art. 258.2 de la misma Ley 2/2001 añadiéndole un apartado 2 para ampliar la publicidad de los litigios en el ámbito urbanístico. La reforma prevé, en efecto, que en los procesos en que sea parte la Administración Autonómica y se enjuicien actos de naturaleza urbanística cuya anulación pudiera deparar perjuicios a terceros adquirentes de buena fe, la Administración “solicitará al órgano judicial que se adopten medidas cautelares dirigidas a la publicidad, en el Registro de la Propiedad, de los recursos y demandas interpuestos”.

La cuestión central de la Ley –el pago de indemnizaciones con anterioridad a la efectiva producción del daño con el derribo de los inmuebles en ejecución de sentencias firmes– es una cuestión que suscita más de una duda, tanto competencial como sustantiva. Lo delicado del asunto me impide en este momento un juicio taxativo, de manera que me limito a apuntar algunas de esas dudas o reflexiones que, por lo demás, no son exclusivamente personales sino muy parecidas a las que han llevado al TSJ a plantear varias cuestiones de inconstitucionalidad frente a la misma al hilo de procesos en los que se pretendió la aplicación de la Ley.

Así, por ejemplo, entre otros, el *Auto de 22 julio 2011* de la Sala de lo contencioso-administrativo del TSJ explica bien los motivos y la situación, que se repite, como digo, en todos los demás. Se trata en este caso de una Sentencia del año 2000 que anuló una licencia y que se convirtió en Sentencia firme tras la *STS de 4 noviembre 2002*. A partir de entonces suceden diversos avatares que en resumen pueden sintetizarse así: orden de derribo, alegación del Ayuntamiento de carecer de recursos, decisión judicial (*Auto de 19 febrero 2010*, ¡casi diez años después!) de ejecución subsidiaria encargando a la empresa pública Tragsa el derribo de las cinco vivienda afectadas, incidentes de inejecución rechazados, *Auto de abril de 2011* autorizando a Tragsa para recabar el auxilio de las Fuerzas

de Seguridad del Estado y, finalmente, solicitud de paralización a la vista de la entrada en vigor, en el propio mes de abril de 2011, de la reforma llevada a cabo por la Ley 2/2011 que venimos glosando. La Sala tiene dudas acerca de la constitucionalidad de la Ley por posible falta de competencia de la Comunidad para alterar la legislación básica del Estado en materia de responsabilidad y para introducir una causa de suspensión en el procedimiento de ejecución judicial no prevista en la normativa procesal. De manera que, considerando que podrían estar afectados los arts. 149.1.6ª y 18ª CE en relación con los arts. 9.3, 24.1, 106.1, 117 y 118 de la norma suprema, oídas las partes, incluido el Ministerio Fiscal, decidió plantear la cuestión de inconstitucionalidad sobre la base de argumentos que se deducen de lo que acaba de indicarse.

El Auto considera que el objetivo de interferir en las Sentencias de derribo tropieza con dos obstáculos. Por un lado, la responsabilidad se sustenta en el concepto de lesión y el daño efectivo que no se materializa hasta la desposesión de la vivienda como ha venido entendiendo la propia Sala en reclamaciones de responsabilidad anteriores y ha ratificado el TS. Y esa regulación de la responsabilidad, la lesión y el momento de producirse el daño para que sea “efectivo” es –dice el Auto– competencia del Estado *ex art.* 149.1.18ª CE. Por otro lado, la ejecución de Sentencias forma parte de la tutela judicial efectiva en su vertiente del derecho a la ejecución de los fallos; ejecución que se rige por las leyes procesales, en concreto por la Ley de la Jurisdicción contencioso-administrativa, sin que sea susceptible de modificación mediante Ley autonómica.

La Sala interpreta que la nueva Ley 2/2011 introduce un mandato dirigido a la Administración responsable del perjuicio para que inicie el expediente indemnizatorio y evite perjuicios indebidos a los afectados de buena fe. Pero para dar cumplimiento a ese mandato antes del derribo “se hace precisa la suspensión de la ejecución por este Tribunal, pues en caso de no accederse a ésta la demolición precedería al procedimiento convirtiendo en ilusorio el objetivo de la reforma”. Y eso es lo que incide en la legislación procesal al introducir una causa de suspensión no prevista en la normativa procesal estatal. Máxime cuando la Ley cuestionada dice que no se podrá proceder a la demolición, esto es, al cumplimiento del fallo, sin que el importe de la indemnización se haya puesto a disposición de los afectados. Previsión –sigue diciendo el Auto– que podría suponer una suspensión *sine die* habida cuenta la escasez de recursos municipales que ha llevado incluso al Tribunal de Cuentas, en su Informe de 2010, a decir que la ejecución de sentencias de derribo en cinco Ayuntamientos de Cantabria puede generar “unos desequilibrios financieros a los que difícilmente podrían hacer frente”. A la vista de todo ello entiende el Tribunal que la causa de suspensión prevista o deducible de la Ley 2/2011 puede ser inconstitucional y al haberse instado la suspensión de la ejecución de una sentencia a su amparo, se trata de una cuestión de relevancia constitucional determinante del fallo que justifica el planteamiento de la cuestión ante el TC. Por lo demás, la Sala añade que la suspensión de las Sentencias que se deriva de la Ley “deja en manos de la Administración, cuando no de los particulares que rechazan una sentencia que les afecta sin haber sido parte, la propia efectividad del de la ejecución al impedir el cumplimiento del fallo, el derribo de lo ilegalmente edificado, si ésta no pone a disposición del perjudicado la indemnización que la desposesión acarrea” y, en

todo caso, “se coloca a la Administración y al tercero llamado a colaborar en la tesitura de, bien acatar el manda judicial de derribo inmediato, bien de cumplir la Ley autonómica y esperar que se tramite, primero, el procedimiento de fije la indemnización y, segundo, que la cuantía se ponga a disposición del perjudicado, para que se proceda a dar cumplimiento efectivo del fallo de demolición”. Todo lo cual entraría en conflicto con el art. 117.3 CE.

La Sala se plantea también hasta qué punto la regulación del procedimiento de la responsabilidad que contempla la Ley comentada es compatible con el sistema de distribución competencial del art. 149.1.18ª CE puesto que, como ya apunté más atrás, “toda la normativa y jurisprudencia reguladora de estos expedientes descansa en la ‘efectividad del daño’”. Desde ese punto de vista la Ley autonómica, “abstracción hecha de su loable objetivo”, carecería de competencia para regular un procedimiento que, de hecho, incide en aspectos sustantivos pudiendo, en hipótesis, producirse la circunstancia de que el daño no fuera efectivo si no se llega a producir luego el derribo. La regulación dispar de la responsabilidad es la que, a juicio de la Sala, podría verse también afectada (art. 9 CE: principio de seguridad jurídica). Y de ahí también el planteamiento de la cuestión.

Se trata, pues, de una Ley que pretende afrontar un problema con diversos y variados perfiles donde se juntan, muy probablemente, compradores de buena fe antes de que se produjera los problemas junto con algún otro que sí los conocía y adquirió más barato en la asentada idea de que nunca se derriba nada o es fácil legalizar lo que nació ilegal... Nadie puede conocer esa realidad plural, atendible sin duda, bienintencionada como dice el Auto del que acaba de darse cuenta. La realidad a veces es más terca y no siempre es sencillo legalizar o atender con justicia a las diferentes aristas de un problema que en muchos casos trae causa de la licencia solicitada por un ya promotor inexistente que vendió lo construido a otro que es quien luego se ha encontrado de golpe con la sorpresa del derribo. Una cuestión de índole jurídico-privada transformada en pública sobre la base del patrimonio supuestamente solvente de los entes públicos. Pero que plantea aspectos no sólo formales sino sustantivos como, por ejemplo, el de la imputación. ¿Quién será el responsable?, ¿el Ayuntamiento que aprobó inicialmente el Plan ilegal y la Comisión Regional que le dio el visto bueno? Quizá sí. Pero, ¿y en el caso de las licencias ilegales declaradas así por una Sentencia y en cuyo otorgamiento la Comunidad Autónoma no ha participado en absoluto?, ¿siempre debe haber una responsabilidad concurrente?, ¿dónde está la causalidad? Y en términos jurídico-políticos, ¿por qué el presupuesto de todos los ciudadanos ha de sufragar y cubrir la cara de los responsables del acto ilegal?, ¿no supone eso una contradicción con la autonomía municipal que tanto se proclama en otros ámbitos?...

Son preguntas de no siempre fácil respuesta, como las que sugiere la propia Ley 2/2011 además de las que plantea el Auto de 22 de julio de 2011. Preguntas en torno al concepto de lesión y daño efectivo, en torno a la imputación a la Comunidad Autónoma siempre y sin matices, en torno a la causalidad, como acabo de indicar. Y en torno a la causa y naturaleza de la llamada “puesta a disposición del inmueble a favor de la Administración” o la posibilidad de que

el acuerdo económico se impugne o los tribunales convengan que no hay responsabilidad... El hecho de que haya planteadas varias cuestiones de inconstitucionalidad me exime ahora de mayores comentarios que, no obstante, surgen con paradojas y perspectivas a veces contradictorias...

– *Ley 3/2011, de 5 de abril, de creación de la Entidad Pública Empresarial “112 Cantabria”*. Se trata de una Ley organizativa por la que se crea una Entidad Pública empresarial con el citado nombre –“112 Cantabria”– para la gestión de los servicios públicos de atención de llamadas de urgencia del teléfono único de emergencias europeo y la gestión de la red de parques de atención de emergencias. Y se trata de una Ley simplemente organizativa porque en ella se dispone que el personal actualmente adscrito a la Sociedad Anónima “Servicios y Emergencias de Cantabria, SA” que presta el mismo servicio se integraría en la plantilla de la nueva Entidad Pública para la que, por cierto, se preveía que todo su personal fuera laboral. El carácter laboral del personal plantea, en hipótesis, la cuestión de si pueden ejercer funciones públicas, habida cuenta de que se afirma que lo que la Entidad hace es prestar “un servicio público” y la propia Entidad es –sería– ya una Administración a todos los efectos. Pero estas preguntas y cualesquiera otras quedaron reducidas a la nada porque la Ley 5/2011, a la que luego me referiré, deroga por completo a esta Ley 3/201 de reducida vigencia, como se ve. Las cosas vuelven, pues, a estar donde estaban y siguen planteando los mismos problemas o dudas –por ejemplo a efectos de responsabilidad– que ya planteaban cuando una Sociedad Anónima se ocupa de un servicio, lo que no es lo mismo que cuando la Administración utiliza el Derecho privado. Quede sin más ahora la cita de la Ley y este mínimo comentario.

– *Ley 4/2011, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Cantabria para el año 2012*. La Ley de Presupuestos del 2012 prevé un presupuesto consolidado de la Administración General de la Comunidad (incluyendo los Organismos Autónomos “Servicio Cántabro de Salud” y “Servicio Cántabro de Empleo”, así como el “Instituto Cántabro de Seguridad y Salud en el Trabajo” y el “Instituto Cántabro de Servicios Sociales”) que asciende a dos mil cuatrocientos treinta y nueve millones doscientos cuarenta y dos mil doscientos setenta y uno euros (2.439.242.271 euros) lo que supone un aumento del 1,7% respecto del presupuesto para 2011 (2.398 millones); presupuesto que había representado una reducción de en torno al 2,4% respecto de los 2.457 millones del de 2010, que, a su vez, redujo en otro 1,5%, el del año anterior, 2009, el año del último crecimiento (subieron un 3% respecto del año 2008 y éste, a su vez, un 9,5 en relación con el año 2007. Es interesante subrayar ese dato porque frena la reducción de los años anteriores aunque sea en una limitada cuantía.

En el cuadro adjunto se muestran datos comparativos, por políticas de gasto (que no coincide exactamente con las Secciones, pero se acercan mucho), de las previsiones para el año 2012 comparadas con las de los tres años anteriores, excluidos los organismos autónomos (salvo el Servicio Cántabro de Salud y el

Servicio Cántabro de Empleo, que sí se incluyen). En el cuadro se podrá observar que la mayor parte de las políticas de gasto descienden, pero hay otras que, por el contrario, aumentan sin una explicación más detallada que hallaría su lugar natural en el Preámbulo de la Ley. Así, aumentan las políticas de fomento del empleo; sanidad; educación; industria; investigación, desarrollo e innovación; servicios generales; administración financiera y deuda pública. Son aumentos respecto del presupuesto de 2011 pero no tanto si se considera un ciclo más amplio como se ve en el cuadro donde, por ejemplo, lo presupuestado para amortización de deuda pública (a corto y largo plazo y al pago de intereses) supone ahora cuatro veces más que en 2009.

Un estudio detallado del presupuesto permitiría extraer conclusiones que, no obstante, no es posible ahora afirmar por falta de datos. Baste decir que desde la aparición de la crisis económica, hace ya tres años, ningún responsable gubernamental volvió a mencionar la llamada “financiación estructurada” que se había “vendido” casi como la solución o panacea universal; financiación que, a la postre, no era otra cosa de deuda pública más o menos explícita pues, entre otras finalidades, se trataba de excluir del presupuesto ciertas inversiones, como las vinculadas a la financiación de algunas infraestructuras que se pretendía fueran construidas por empresa de capital público que obtenían el dinero en operaciones de crédito en el mercado de capitales para luego “arrendar” dichas infraestructuras a la Administración que pagaría por ellas a la empresa pública (a sí misma, en definitiva, si levantamos el velo de la personalidad) un alquiler global en el que estaría incluido el coste financiero (la deuda) del capital pedido...

Presupuesto 2012 por políticas de gasto comparado con los presupuestos de 2011, 2010 y 2009				
	2012	2011	2010	2009
Justicia	31.717.497	32.853.360	33.670.133	33.389.994
Seguridad Ciudadana e Instituciones penitenciarias	12.092.443	13.190.163	14.004.270	13.972.834
Política exterior	5.491.933	6.080.264	7.706.102	8.340.268
Servicios sociales y promoción social	219.866.531	222.138.618	209.779.612	187.427.290
Fomento del empleo	74.289.632	67.837.865	76.302.004	70.693.555
Acceso a la vivienda y fomento de la edificación	27.996.526	28.157.180	33.000.083	39.492.714
Sanidad	753.697.282	729.747.286	793.986.030	789.434.401
Educación	513.833.542	513.697.465	549.224.120	533.432.684
Cultura	39.481.742	42.892.539	52.584.704	59.861.559
Agricultura, Pesca y Alimentación	65.051.034	77.685.478	90.410.713	103.639.982
Industria y energía	33.863.931	27.701.523	51.592.860	58.227.317
Comercio, Turismo y Pymes	25.433.147	31.731.828	38.357.000	40.235.660
Infraestructuras	269.385.829	291.687.681	331.568.139	371.725.356
Investigación, Desarrollo e Innovación	13.916.939	7.335.085	9.956.512	12.723.933
Otras actuaciones de carácter económico	18.416.974	16.918.499	19.044.400	25.793.387

Presupuesto 2012 por políticas de gasto comparado con los presupuestos de 2011, 2010 y 2009				
Alta dirección	9.992.969	12.727.374	13.872.755	14.066.884
Servicios de carácter general	54.546.959	38.348.054	39.172.743	36.407.038
Administración Financiera y Tributaria	29.479.961	17.777.637	19.112.097	28.105.749
Deuda Pública	240.687.500	217.180.000	74.030.000	67.210.000

La Ley plasma también los Presupuestos de diversos organismos públicos. Así, además de los ya citados que se incluyen dentro del presupuesto de la Administración General, la Ley contempla los presupuestos de los siguientes entes: “Centro de Estudios de la Administración Pública Regional de Cantabria” (1.245.978 euros, con una reducción del 11% respecto del año 2011), “Oficina de Calidad Alimentaria” (1.782.687 euros, con una reducción de en torno al 20%), Instituto Cántabro de Estadística” (1.353.500 euros, también con una reducción del 22%), “Centro de Investigación del Medio Ambiente” (3.438.030 euros, con una reducción de en torno el 17%), “Agencia Cántabra de Administración Tributaria” (9.786.646 euros, que suponen, por excepción, un ligero aumento del 1,3% respecto del año anterior). Además, se contempla el Consejo “Económico y Social de Cantabria” (cuyo presupuesto casi se reduce a la mitad: baja un 36%), el “Consejo de la Mujer” (60.000 euros, con un 45% menos) y el “Consejo de la Juventud” (145.000 uros, un 67% menos).

Llama la atención que en el articulado de la Ley no aparezcan este año las previsiones presupuestarias de inequívocos organismos públicos como la “Entidad Pública Empresarial Puertos de Cantabria” o el “Instituto de Finanzas”. Tampoco aparece el presupuesto de la “Agencia Cántabra de Consumo”, que en 2011 fue de 2.106.222, pero eso sí se sabe por qué. Y es que dicha “Agencia desaparece y es suprimida por una Ley que, aunque posterior a la de Presupuestos, es de la misma fecha (Ley 5/2011, de 29 diciembre).

En el Boletín Oficial en que se publica el Presupuesto (BOC, extraordinario 71, de 31 de diciembre de 2011) se citan también los presupuestos de diversas Fundaciones públicas (“Fundación Cántabra para la Salud y el bienestar social”, “Fundación Centro Tecnológico en Logística Integral de Cantabria”, “Fundación Marqués de Valdecilla”, “Fundación para las Relaciones Laborales de Cantabria”, “Fundación Fondo Cantabria Cooperativa”, “Fundación Instituto Hidráulica Ambiental”).

En cuanto a la estructura de la Ley es la habitual hasta el punto de que su Preámbulo es, en gran medida, copia del anterior como ese lo fue del precedente. La Ley recoge el contenido y estructura básica y tradicional. Articulada en 6 Títulos, el Primero se dedica a los créditos, incluyendo los beneficios fiscales que afectan a los tributos propios o cedidos y que se estiman en 117 millones de euros. Los Títulos II a V se dedican, respectivamente, a la gestión presupuestaria de los gastos, las operaciones de endeudamiento, las modificaciones presupuestarias y las normas sobre gastos de personal. El Título VI se refiere a las normas sobre contratación y a los supuestos en los que se requiere autorización del Consejo de Gobierno para la celebración de contratos...

En el texto hay prescripciones de cierto calado. Así, la congelación de las retribuciones de los funcionarios, como el año anterior; la opción por no incrementar el número total de empleados públicos, la prohibición de cláusulas indemnizatorias (dinerarias o no) en los supuestos de extinción de los contratos del personal de todo el sector público, debiendo, además, adaptarse a este criterio los contratos en vigor (art. 41) previsión que ya estaba en la Ley presupuestaria para 2010. Asimismo se congelan las retribuciones del Presidente, Consejeros y Altos cargos, que ya se habían congelado en los presupuestos de los tres años anteriores e incluso se habían reducido con anterioridad.

En ese sentido, el Preámbulo es claro cuando afirma que:

“Dado que el gasto en materia de personal constituye una significativa vertiente de los recursos públicos aplicados al Presupuesto anual, y en coherencia con los principios de austeridad y racionalización de la asignación de esos recursos que presiden el presente Presupuesto, se ha optado por integrar cuantas medidas se orientan tanto a la contención de cualquier incremento del gasto en esta área como a potenciar el mejor empleo de los recursos humanos disponibles de modo que, sin merma de la prestación de los servicios, se propicie una más racional distribución de los mismos. Todo ello, sin redundar en un incremento del número total de empleados públicos de la Comunidad Autónoma”.

Cabe mencionar, además, algunos otros aspectos aislados de interés, como los siguientes:

- Previsión inicial de endeudamiento de 460 millones de euros para financiar los créditos iniciales [art. 3.d)] junto con los demás recursos económicos que allí se citan (tributos, ingresos no fiscales, etc.).
- Autorización para formalizar operaciones de endeudamiento a largo plazo con el límite de que el saldo vivo de esa deuda a largo plazo a 31 de diciembre de 2012 no supere en más de 303 millones de euros el correspondiente saldo a 31 de diciembre de 2011 (art. 13.1). Una previsión similar en la Ley de Presupuestos anterior cifraba ese mismo límite en 220 millones.
- Autorización para formalización de otras operaciones de endeudamiento a largo plazo, con independencia de los límites anteriores, con Administraciones y entidades públicas.
- Establecimiento de un techo de gasto en los términos de la Disposición Adicional 1ª, según la cual en un plazo no superior a seis meses, a contar desde la entrada en vigor de la Ley Orgánica prevista por el art. 135 de la Constitución, reformado (sobre el déficit estructural), el Gobierno presentará al Parlamento de Cantabria, para su aprobación, una regla de gasto vinculada a la tasa de crecimiento de la economía española y cántabra. A tal efecto y con el fin de “avanzar en el compromiso con la estabilidad presupuestaria” la citada Disposición afirma que “estos Presupuestos persiguen la aplicación de dos reglas fiscales: el equilibrio a lo largo del ci-

clo económico y el límite al crecimiento del gasto”, para lo cual crea, para este ejercicio, dos medidas de ajuste del techo de gasto. Constituye, por un lado, un Fondo de Contingencia y Otros Imprevistos por importe de 22.966.555 de euros. Dicho Fondo no podrá ser objeto de incorporación a ejercicios posteriores y, en principio, sólo podrá hacer frente a necesidades inaplazables, “de carácter no discrecional y debidamente justificadas” para las que no se hiciera adecuada dotación de crédito. El Fondo se destinará a financiar los créditos extraordinarios, suplementos de crédito y ampliaciones de crédito. En casos excepcionales o de fuerza mayor, el Consejo de Gobierno podrá autorizar transferencias de crédito desde el Fondo de contingencia, con destino al resto de créditos presupuestarios. Por otra parte, se prevén medidas para velar por el cumplimiento del objetivo de déficit presupuestario máximo aprobado. Para ello se establecen varios límites, en términos de derechos y obligaciones reconocidos: el primer trimestre del año no podrá cerrarse con déficit presupuestario, el segundo trimestre no presentará a su liquidación un déficit superior al 0,4% del PIB previsto para el 2012 (el 0.9 para el tercer trimestre).

– *Ley 5/2011, de 29 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas*. Poco hay que añadir a lo ya señalado en años anteriores a esta práctica generalizada de las llamadas leyes escoba. Se trata, como digo, de una práctica generalizada, probablemente justificada en razones de eficacia y operatividad, pero no por ello menos criticable desde la perspectiva democrática porque una tal práctica hurta el debate, dificulta la comprensión, aleja al Parlamento de su función de publicidad y transparencia. Es comprensible la ventaja que proporciona al Gobierno una Ley de estas características para, como dice la que ahora comentamos, “una mejor y más eficaz ejecución del programa económico del gobierno” en la medida en que dicho programa puede que exija cambios “que afecten a la actuación, gestión y organización de la Administración regional”. Pero dicho propósito, plausible en sí mismo, no debería hurtar, como digo y como afirma la mayoría de la doctrina, el debate parlamentario sectorial, contextual y transparente que, entre otras cosas, proporciona claridad democrática y seguridad jurídica, dos valores que no cabe desconocer o sacrificar, siquiera parcialmente, en aras de una mayor eficacia gestora. En el extremo, y aunque sea una exageración, que sin embargo permite hacer visible la crítica generalizada a este tipo de Leyes escoba, es como si se legislara una sola vez cada año. Un resultado que nadie aceptaría por las razones antecitadas, pero que, salvando las distancias cuantitativas, no está cualitativamente muy lejos de este tipo de leyes que reforman, derogan, modifican y añaden previsiones de mayor o menor entidad a las del Ordenamiento precedente. El debate teórico está presente desde hace tiempo en la doctrina aunque no se han sacado de él las consecuencias pertinentes. ¿Se aceptaría una Ley de Bases abierta que autorizara al Gobierno a llevar a cabo una reforma amplia e indiscriminada de Leyes precedentes?, ¿cubriría un Decreto-ley similar el presupuesto de hecho habilitante? Pues razones no muy diferentes están en la base de la crítica de este tipo de leyes, muchas de las cuales se justifican por la forma de legislar que se ha instalado. Una forma que lleva a la Ley preceptos que seguramente tendrían cabida en el ámbito re-

glamentario por remisión de la Ley y cuya modificación, si fuera precisa, sería más fácil sin necesidad de aprobar leyes omnicomprendivas.

En esta ocasión la Ley 5/2011 modifica y afecta a nada menos que 23 leyes anteriores. Y aunque en ocasiones las reformas son de detalle, otras veces tienen un calado que hubiera merecido cuando menos un debate más amplio y sosegado. Por orden cronológico las normas afectadas son las siguientes:

- Ley 9/1992, de 18 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos (para actualizar tipos y contenidos de muchas de las tasas existentes);
- Ley 5/1996, de 17 diciembre, de Carreteras (para proporcionar mayor coherencia entre el régimen sancionador y la adopción de otras medidas como por ejemplo las multas coercitivas);
- Ley 5/1999, de 24 marzo, de Ordenación del Turismo (para adaptarla a las modificaciones posteriores que la han afectado y, en particular, a la normativa estatal sobre libre acceso a las actividades de servicios de 2009 y para exigir en ciertas actividades la contratación de seguros de responsabilidad civil profesional);
- Ley 4/2000, de 13 noviembre, de Modernización y Desarrollo agrario (para modificar el régimen sancionador y sus consecuencias);
- Ley 1/2001, de 16 marzo, de Colegios Profesionales (para volver a exigir la colegiación con carácter obligatorio, en ciertos casos, a los profesionales sanitarios. Se trata de una reforma de importancia de la Ley 1/2001. En la nueva redacción de su art. 17.1 afirma, en primer lugar, que será requisito indispensable la colegiación cuando así lo establezca una ley estatal, para excluirla luego a “los profesionales vinculados con la Administración Pública mediante una relación de servicios regulada por el Derecho Administrativo o Laboral” no obstante lo cual dichos profesionales sí deberán colegiarse para el ejercicio privado de su profesión “si así fuere exigible”. Y para acabar con una excepción de la excepción al decir que la exención mencionada “no resultará de aplicación al personal médico y de enfermería cuyas funciones comprendan la realización de actos profesionales que tengan como destinatarios inmediatos a los ciudadanos”, esto es, al personal de las instituciones sanitarias públicas tanto en el ámbito de dicha actividad pública como, por supuesto, en la privada. Dichos profesionales sí deberán estar colegiados);
- Ley 2/2001, de 25 junio, de Ordenación Territorial y Régimen Urbanístico del Suelo (fundamentalmente para flexibilizar los supuestos en los que puede aprobarse el instrumento de planeamiento especial denominado “Proyecto singular de Interés regional”). La regulación de los llamados PSIR –instrumento que ha generado más de una polémica en cuanto supone una forma excepcional del Gobierno de imponerse al planeamiento municipal– ha sufrido diversos avatares desde su primitiva redacción. Cabe seguir esa evolución reproduciendo las diferentes versiones del art. 26.1:

A) Redacción original:

“Los Proyectos Singulares de Interés Regional son instrumentos *especia-*

les de planeamiento territorial que tienen por objeto regular la implantación de instalaciones industriales, grandes equipamientos y servicios de especial importancia que hayan de asentarse en más de un término municipal o que, aun asentándose en uno solo, trasciendan dicho ámbito por su incidencia económica, su magnitud o sus singulares características”.

B) Redacción tras Ley 2/2004, de 27 septiembre (del Plan de Ordenación del Litoral):

“Los Proyectos Singulares de Interés Regional son instrumentos de planeamiento territorial que tienen por objeto regular la implantación de instalaciones industriales, *de viviendas sometidas a algún régimen de protección pública*, así como de grandes equipamientos y servicios de especial importancia que hayan de asentarse en más de un término municipal o que, aun asentándose en uno solo, trasciendan dicho ámbito por su incidencia económica, su magnitud o sus singulares características”.

C) Redacción tras reforma operada por Ley 7/2007, de 27 diciembre:

“Los Proyectos Singulares de Interés Regional son instrumentos de planeamiento territorial que tienen por objeto regular la implantación de instalaciones industriales, de viviendas sometidas a algún régimen de protección pública, así como de grandes equipamientos y servicios de especial importancia que hayan de asentarse en más de un término municipal o que, aun asentándose en uno solo, trasciendan dicho ámbito por su incidencia económica, su magnitud o sus singulares características.

Cuando el objeto del Proyecto Singular de Interés Regional sea la implantación de viviendas sometidas a algún régimen de protección pública, se destinará a tal fin el 100% de la superficie construida de uso residencial. De dicho porcentaje, un mínimo del 40% se destinará a la construcción de viviendas de protección oficial de régimen general o régimen equivalente y un mínimo del 10% para régimen especial o régimen equivalente.”

D) Redacción tras Ley 5/2011:

“Los Proyectos Singulares de Interés Regional son instrumentos de planeamiento territorial que tienen por objeto regular *la implantación de instalaciones destinadas a usos productivos y terciarios*, de viviendas sometidas a algún régimen de protección pública, así como de grandes equipamientos y servicios de especial importancia que hayan de asentarse en más de un término municipal o que, aun asentándose en uno solo, trasciendan dicho ámbito por su incidencia económica, su magnitud o sus singulares características”.

En resumen, a la inicial posibilidad de utilizar el instrumento para la implantación de instalaciones industriales, grandes equipamientos y servicios de especial importancia se unió en 2004 la construcción de viviendas protegidas, con alguna precisión adicional en 2007. Ahora, se la expresión “implantación de instalaciones industriales” se sustituye por “implantación de instalaciones

destinadas a usos productivos y terciarios”, lo que supone una ampliación de sus objetivos.

- Ley 2/2002, de 29 abril, de Saneamiento de depuración de las aguas residuales (para cambiar tarifas);

- Ley 4/2002, de 24 julio, de Cajas de Ahorros (para modificar el régimen de incompatibilidades de los miembros de los órganos de gobierno);

- Ley 6/2002, de 10 diciembre, de Régimen Jurídico del Gobierno y de la Administración (para ampliar y modificar los Anexos en los que se contemplan los supuestos en los que el silencio tiene efectos desestimatorios o cuyo plazo supera los seis meses reglamentarios);

- Ley 7/2002, de 10 diciembre, de Ordenación Sanitaria (para adaptar el régimen del consentimiento informado de los menores de edad a la normativa estatal básica de la Ley 41/2002, de autonomía del paciente y para modificar el régimen y fines de la Fundación Marqués de Valdecilla. Vinculado a este cambio está el objetivo institucional de dotar de personalidad jurídica propia al actual “Instituto de Formación e investigación Marqués de Valdecilla”, IFIMAV, hasta ahora integrado, sin personalidad, en el seno de dicha Fundación. Dicho nuevo ente será en adelante el responsable de la investigación biomédica de manera que, a través de él, se pretende articular la relación auspiciada por la Ley estatal 14/2007, de Investigación Biomédica, entre el Sistema Nacional de Salud y otras instituciones de investigación para la utilización conjunta de instalaciones y desarrollo de proyectos de investigación con el objetivo último de aproximar la investigación básica y la clínica y potenciar el hospital como centro de investigación. A tal fin, la acreditación del IFIMAV como instituto de investigación sanitaria requiere, como señala la Ley 5/2011, dotar al instituto de personalidad jurídica y vincularlo estrechamente al Hospital Universitario “Marqués de Valdecilla”, que es lo que la Ley autoriza hacer al Gobierno con la forma de una nueva Fundación pública);

- Ley 5/2004, de 16 noviembre, de Puertos (para rebajar el canon de ocupación del dominio público en ciertos supuestos);

- Ley 1/2006, de 7 marzo, de Defensa de los Consumidores y Usuarios (para adaptarla a la nueva organización administrativa, así como a la normativa básica estatal aprobada con posterioridad a ella);

- Ley 3/2006, de 18 abril, del Patrimonio (para, entre otras cosas, modificar la regulación sobre creación de sociedades de capital público para permitir una mayor transparencia y publicidad);

- Ley 14/2006, de 24 octubre, de Finanzas (para adaptarla a las nuevas necesidades de información contable sobre las que incide el Plan de Contabilidad Pública);

- Ley 17/2006, de 11 diciembre, de Control Ambiental Integrado (para eliminar la obligación de obtener el Acta de conformidad ambiental a las empresas que estuvieran en funcionamiento antes de la entrada en vigor de la Ley, –lo que es una reforma de calado–, para suprimir el visado colegial de ciertos proyectos

y para permitir la modificación por normas reglamentarias el Anexo de actividades afectadas);

- Ley 2/2007, de 27 marzo, de Derechos y Servicios sociales (para suprimir la obligación anterior de publicar en los medios de comunicación las sanciones graves y muy graves);

- Ley 2/2008, de 11 julio, de creación del Instituto de Finanzas (para dotar al instituto de una mayor presencia en sus funciones de asesoramiento, coordinación y control del sector público empresarial y fundacional, lo que es también, a mi juicio, una modificación de gran interés e importancia);

- Ley 7/2008, de 26 diciembre, de creación de la Agencia Cántabra de Consumo (se deroga la Ley para suprimir la Agencia cuya creación “no se corresponde con los principios de austeridad pública a la que obliga la actual crisis económica” y dado que su creación “tampoco ha supuesto el revulsivo (...) que de ella se había anunciado”);

- Decreto Legislativo 62/2008, de 19 junio, Texto refundido de la Ley de Medidas Fiscales en materia de Tributos cedidos por el Estado (para modificar determinadas normas tributarias en el marco del sistema de financiación; normas que, entre otras cuestiones, afectan al impuesto del patrimonio fijando su mínimo exento, al impuesto de transmisiones estableciendo tipos reducidos a favor de jóvenes empresarios o en el caso de ciertas transmisiones de explotaciones agrarias);

- Ley 9/2010, de 23 diciembre, de Personal Estatutario de Instituciones Sanitarias (para regular la provisión de ciertos puestos de trabajo);

- Ley 11/2010, de 23 diciembre, de Medidas Fiscales y de Contenido Financiero (para derogar el Impuesto sobre bolsas de plástico de un solo uso), y

- Ley 3/2011, de 5 abril, de creación de la Entidad Pública Empresarial 112 (para derogar esta ley aprobada hace apenas ocho meses “manteniendo la Sociedad de Emergencias su actual naturaleza jurídica de Sociedad Anónima).

Actividad parlamentaria

La actividad del Parlamento a lo largo de 2011 ha sido algo menor que en 2010, pero hay que tener en cuenta que se trataba de año electoral, de fin de legislatura e inicio de otra. Se han celebrado 25 reuniones del Pleno (8 en la VII Legislatura y 17 de la VIII), frente a las 43 del año 2010; 71 de la Mesa (22 y 49) frente a 90 en 2010; 35 (11 y 24) de la Junta de Portavoces (46 en 2010); y 26 de la Comisión de Gobierno (9 y 17), frente a las 34 de 2010.

De los debates celebrados destacan, en la VII Legislatura, los celebrados con motivo de la comparecencia del Consejero de Economía, en febrero y marzo de 2011, para informar sobre la ejecución del Plan de Gobernanza y sobre la situación de la deuda y déficit de la Comunidad. En la nueva Legislatura, aparte del debate sobre la elección del Presidente, destaca también el debate celebrado con motivo de la comparecencia del Consejero de Medio Ambiente, Ordenación del

Territorio y Urbanismo, en septiembre, a fin de informar sobre la propuesta de ejecución de sentencias que llevan aparejadas órdenes de derribo.

A lo largo del período considerado el Pleno aprobó también varias resoluciones (3 en la anterior Legislatura y 9 en la actual), la mayoría de las cuales se refieren a cuestiones muy concretas y que, por ello –a diferencia de otros años en los que sí hubo alguna cuestión de interés más general– no es necesario reflejar aquí.

El Parlamento adoptó también varias Declaraciones institucionales, entre ellas, una con motivo de la conmemoración del día Internacional de las mujeres (8 de marzo), que reitera la misma de otros años; y otra, ya en noviembre, que también repite la de otros años con motivo del Día Internacional contra la violencia de género.

Por lo que hace a designaciones y nombramientos el Parlamento, todavía en la VII Legislatura, aprobó la terna elevada al CGPJ para nombrar Magistrada de la Sala Civil y Penal del TSJ tras la jubilación por edad del anteriormente nombrado. Y ya en la nueva Legislatura el Parlamento designó Senadora autonómica. En otro orden de cosas, eligió 24 entidades representativas de intereses colectivos (el doble de puestos a cubrir) para renovar órganos de la Caja de Ahorros de Santander y Cantabria, así como 10 Consejeros Generales de la misma Caja. Designó asimismo representantes en diversos organismos en los que legalmente tiene presencia el Parlamento, entre ellos vocales del Consejo Social de la Universidad.

Toda esta actividad puede resumirse con la enumeración de los siguientes datos estadísticos (comparados con los de los dos años anteriores y distinguiendo, en el caso de 2011, entre la VII y la VIII Legislatura):

	2011- VIII	2011- VII	2010	2009
Proyectos de Ley	3	2	12	4
Proposiciones de Ley	0	0	2	2
Interpelaciones	19	5	32	25
Mociones subsiguientes a interpelaciones	17	4	27	23
Proposiciones no de ley	30	9	45	38
Preguntas con respuesta oral ante el Pleno	153	54	140	194
Preguntas con respuesta oral en Comisión	36	53	0	15
Preguntas con respuesta escrita	237	54	288	171
Comparecencias de miembros del Gobierno en Pleno	1	2	5	12
Comparecencias de miembros del Gobierno en Comisión	1	2	5	10
Solicitudes de información y documentación	129	26	348	303

Como ya sucediera en 2010 este año el Parlamento ha vuelto a ejercer el

llamado control de alerta temprana acerca del cumplimiento del principio de subsidiariedad por las iniciativas de la Unión Europea. En total, ha tenido conocimiento de 156 iniciativas a lo largo del año en virtud del art. 5 del TUE. El Protocolo 2 del Tratado prevé que antes de proponer un acto legislativo se envíe a los Parlamentos nacionales para que éstos expongan, en su caso, las razones por las que consideran que el proyecto no se ajusta al principio de subsidiariedad. Los Parlamentos nacionales consultarán a los Parlamentos regionales que posean competencias legislativas. En España la Ley 24/2009, de 22 diciembre, atribuye a la Comisión Mixta para la UE la competencia para pronunciarse, regulando allí también la consulta a los Parlamentos autonómicos. Es en virtud de esta normativa por lo que interviene el Parlamento de Cantabria, que, como digo, ha conocido, sin oposición, de 156 iniciativas, tres veces más que el primer año en el que puso en funcionamiento el mecanismo (59).

No se ha producido ninguna variación en la composición de los tres Grupos Parlamentarios existentes, que siguen contando con el mismo número que con el que comenzaron la VII y la VIII legislatura. En la que terminó en mayo de 2011: 17 el Grupo Popular, 12 del Grupo Regionalista y 10 el Grupo Socialista. En la VIII legislatura: 20 el GP, 12 GR y 7 GS.

Actividad reglamentaria y conflictividad formalizada

De la actividad reglamentaria de la Comunidad no hay que destacar este año ninguna norma de trascendencia o significación especial. No ha habido tampoco nuevos Decretos de trasposos de actividades y servicios del Estado, por lo que las únicas referencias que cabe añadir ahora son las Sentencias y actos que tienen que ver con la conflictividad formalizada, empezando por el TC.

Los Juzgados y Tribunales de Cantabria han planteado varias cuestiones de inconstitucionalidad y el TC ha dictado una Sentencia que afecta a la región aunque se refiere a una cuestión con poca trayectoria de futuro.

Las cuestiones de inconstitucionalidad planteadas han sido las siguientes:

– Dos cuestiones de inconstitucionalidad (las núms. 3460 y 4433/2011, ambas planteadas por el Juzgado de lo Social núm. 1 de Santander sobre el art. 27.4 de la Ley 5/2009, de 28 diciembre, de Presupuestos Generales de Cantabria para el año 2010 (en la redacción dada por el art. 2.5 de la Ley 5/2010). La segunda, además, sobre el art. 42 bis de la misma Ley 5/2009. En ambos supuestos por posible vulneración de los arts. 9.3, 37.1, 149.1.13, 149.3 y 156.1 de la Constitución. El precepto cuestionado es el que dispone que “las retribuciones del personal de los organismos y entidades integrantes del sector público administrativo, empresarial y fundacional de la Administración de la Comunidad Autónoma no experimentarán un incremento superior al señalado en la presente Ley para los empleados públicos” y que dichas retribuciones, con efecto del 1 de junio de 2010, “experimentará una reducción del 5% del conjunto de sus retribuciones, en cómputo anual”.

El *Auto de 19 de julio 2011* del Juzgado de lo Social núm. 1 sostiene que es

pertinente plantear la cuestión puesto que es determinante para el fallo del conflicto colectivo planteado. Entiende el Juzgado que la Ley de Cantabria citada que es trasunto del Real Decreto-Ley 8/2010, pero con alguna diferencia. Así como en el Real Decreto-Ley 8/2010 no se refiere al personal de las sociedades públicas mercantiles del Estado a las que alude uno de los preceptos de dicha norma, en la Ley autonómica sí está incluido en la reducción salarial prevista todo el personal del sector público. Para el Juzgado esta diferenciación podría violar la Constitución. Pero no por desconocer o afectar al principio de igualdad –como ya había sostenido con anterioridad la Audiencia Nacional– sino por violar el orden constitucional de competencias. El Juzgado entiende que cabe pensar en la posible violación de los arts. 149.1.7ª, 13ª y 18ª CE por falta de competencia de la Comunidad, además del 149.3, el 156.1 y el 9.3 CE, este último por considerar retroactiva la norma pues a fecha de 1 de junio ya se habían devengado los salarios conforme a una masa salarial anual superior y podrían considerarse derechos adquiridos. La cuestión tiene proyección general porque en el fondo lo que se cuestiona es el contenido de lo básico y cómo ha de interpretarse esa vinculación de la normativa estatal. Si como una vinculación de máximos –la Comunidad no podría reducir el ámbito de aplicación de la norma estatal básica– o de mínimos –la Comunidad no podría ampliar, como ha hecho, el ámbito del personal al que aplicar la reducción salarial.

El tema ha dado lugar a otros planteamientos más o menos similares. Así, el Juzgado de lo social núm. 3, decidió aceptar la petición de la actora del conflicto colectivo planteado de paralizar el procedimiento en un caso parecido al anteriormente citado al tener conocimiento de que la Audiencia Nacional había planteado la cuestión de inconstitucionalidad en un supuesto idéntico al contemplado en los autos. Por el contrario, el Juzgado de lo Social núm. 5, por *Sentencia de 4 noviembre 2011* desestimó el conflicto colectivo planteado al entender que el descuento salarial del personal del Servicio Cántabro de Salud (que es un organismo autónomo y no una empresa pública, como en los casos anteriores) no es contrario a Derecho, ni vulnera derechos fundamentales, con cita en el *Auto del TC de 7 junio 2011* que inadmite una cuestión de inconstitucionalidad similar al entender que no se cuestiona el derecho a la negociación colectiva, que era el tema objeto entonces de discusión.

Como he dicho el tema ha dado lugar a otros planteamientos por parte de la jurisdicción contencioso-administrativa. Así, la Sentencia del Juzgado de lo contencioso núm. 2 de 16 de noviembre 2011, referida a funcionarios, entiende que no hay razones sólidas para considerar la violación de precepto constitucional alguno en la Ley autonómica considerada. No hay lesión al principio o derecho de negociación colectiva y tampoco retroactividad referida a derechos de relevancia constitucional. La posterior Sentencia de otro Juzgado de la capital de 13 de diciembre 2011 se adhiere expresamente a lo decidido antes por el Juzgado núm. 2.

– Cuatro cuestiones de inconstitucionalidad (núms. 4596, 5727, 5728 y 5799/2011) planteadas por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJ de Cantabria, todas ellas sobre el art. 2 de la Ley 2/2011, de 4 de abril, por la que se

modifica la Ley 2/2001, de 25 de junio, de Ordenación Territorial y del Régimen Urbanístico del Suelo de Cantabria, añadiendo una nueva disposición adicional sexta, por posible vulneración de los arts. 149.1.6 y 149.1.18 CE en relación con los arts. 9.3, 24.1, 106.1, 117 y 118. En todos los casos el Parlamento acordó su personación para defender la constitucionalidad de la Ley. Se trata en este caso de la Ley 2/2011 a la que se ha hecho mención ya más atrás en otro lugar de este Informe comentando las razones y argumentos de la Sala que plantea la cuestión.

– Por lo que hace a la Sentencia del TC, se trata de la *STC 175/2011, de 8 de noviembre*, que resuelve una cuestión de inconstitucionalidad planteada por el TSJ en relación con la Disp. Transitoria 2ª de la Ley 7/1994, de 19 mayo, de coordinación de policías locales, en sentido estimatorio, esto es, declarando la nulidad del inciso que permitía a ciertos policías locales participar en concursos de promoción interna aun sin disponer del requisito de titulación siempre que hubieran superado o superaran unos cursos organizados por la Escuela de Policía local. La Ley cuestionada (Ley 7/1994) ya no está en vigor por cuanto fue íntegramente derogada por la Ley 5/2000, de 15 diciembre, no obstante lo cual el TC empieza reiterando su doctrina que ello no hace perder el objeto de la cuestión por cuanto el precepto controvertido era sin duda aplicable al proceso del que trae causa el asunto y eventualmente podría afectar a otros. Resuelto ese aspecto preliminar el TC considera que la Disposición controvertida vulnera el orden constitucional de competencias. El hilo principal de la argumentación se halla en el FJ 5 en el que se afirma que del régimen jurídico de los policías locales se desprende que la titulación “se erige en requisito esencial de la ‘promoción interna’ (ex art. 92 LRBRL), elemento este del ‘régimen estatutario de los funcionarios públicos’ lo cual conduce al título competencial del art. 149.1.18ª CE”. Con mención y recuerdo de la *STC 99/1987*, de 11 junio, sobre la Ley 30/1984, el TC afirma que en este ámbito funcional de competencia estatal básica (puesto que se trata de los policías locales) la regulación de la ‘promoción interna’ y de la ‘titulación’ ostentan dicho carácter básico (ex art. 13 Ley 30/1984) y se encuadran “sin dificultad en el ‘régimen estatutario de los funcionarios públicos’ del art. 149.1.18ª CE”. En la medida en que la Ley autonómica establece una dispensa de titulación en el ámbito local “que únicamente corresponde regular al Estado”, ha vulnerado el orden constitucional de distribución competencial y es por lo tanto nula. Pero ya he dicho que la Ley cuestionada (Ley 7/1994) fue derogada íntegramente por la Ley 5/2000.

Llegamos así a la conflictividad ordinaria donde cabe mencionar algunas Sentencias del TS y TSJ con cierta relevancia y proyección general a las que me voy a referir ahora muy brevemente.

– La *STS de 14 febrero 2011* aborda, en casación, la cuestión del tipo de modificaciones del planeamiento en la aprobación provisional de un Plan de urbanismo que imponen un nuevo trámite de información pública. A la hora de

concretar el concepto jurídico indeterminado que subyace bajo la expresión de “modificaciones sustanciales” a las que se refiere la Ley el TS entiende que no se trata sólo de aquellas que “comportan una alteración fundamental del modelo territorial o alteran la estructura general del plan” sino que cabe incluir también, como entendía la Sala del TSJ, cambios importantes como los que afectan a clasificaciones del suelo, sus categorías y usos, que afectan a la ordenación de núcleos rurales o reclasifican importantes ámbitos del municipio; es decir, un criterio material que no se refiere a un único tipo de alteración sino a aquellos que, aisladamente o juntas, supongan cambios de importancia, precisando también en cuanto al momento en que los cambios se pueden producir que la reiteración de la información pública es exigible tanto si las modificaciones se introducen al tiempo de la aprobación provisional como si son el resultado decidido en el acuerdo de aprobación definitiva. En este último caso, además, sería necesaria la audiencia de las Corporaciones locales afectadas.

– *SSTS de 16 de febrero, 23 y 28 marzo, 6 junio y 13 octubre 2011*, todas en el mismo sentido. Se trata de un problema que afecta o puede afectar a otras CCAA: los criterios a valorar como servicios previos en la selección del personal del Sistema Cántabro de Salud (SCS) que, como en el caso de otras muchas CCAA, es un Organismo Autónomo. Pues bien, el TS, después de subrayar “la amplitud del concepto legal de Sistema Nacional de Salud”, admite que se computen los servicios prestados en instituciones sanitarias públicas aunque dichas instituciones no formen parte del SCS. La dependencia del centro sanitario de un determinado organismo autónomo no es lo único que determina su pertenencia al Sistema Nacional de Salud. “Lo decisivo es la titularidad pública de dicho centro”, lo que supone añadir que “esa pertenencia se da, también, en los centros cuya titularidad directa corresponde a la Administración General del Estado, a la Administración General de cada una de las CCAA, a las Diputaciones y a los Ayuntamientos”; conclusión importante, que se completa con la contraria en lo que hace a los centros concertados respecto de los cuales “no se puede establecer como regla general la equiparación de todos” sino que, sin excluirla de raíz, se debe resolver caso por caso porque las diferencias con los centros públicos pueden ser grandes en cuanto a la amplitud de servicios concertados, el volumen de trabajo, el número de pacientes atendidos, los medios utilizados, y, sobre todo, las condiciones de acceso a una y otra clase de centros.

– *STS de 18 de mayo 2011*. Aborda un caso reiteradamente repetido y mencionado en los Informes de estos años pasados. En el *Informe 2007*, en efecto, aludía a la misma cuestión recordando que se trataba de algo repetido en años anteriores. Es de nuevo la impugnación por parte del Gobierno de Cantabria de varias resoluciones del Departamento de Interior del Gobierno Vasco por las que se establecen medidas especiales de regulación de tráfico en determinados días de cada año. La Sentencia citada reitera en casación una doctrina del TSJ del País Vasco y del TS según la cual el Gobierno Vasco se habría excedido en el ejercicio de sus competencias de ejecución de la legislación de tráfico, ya que la normativa estatal aplicable no permite una prohibición *general* de circulación

por una determinada parte del territorio a una específica clase de vehículos. Tras esas resoluciones anteriores, el Gobierno vasco siguió prohibiendo la circulación de ciertos vehículos utilizando una técnica diferente: en vez de una prohibición general enumeró las carreteras donde no se podría circular dejando, en teoría, unos corredores por donde sí se podría. Esa nueva resolución fue de nuevo anulada por el TSJPV al considerar que bajo otra técnica se llegaba al mismo el resultado de una prohibición general de manera que se trataba –dice ahora el TS– de “un cumplimiento meramente ‘nominal’ de la doctrina fijada por esta Sala del TS”. Se viene a decir, pues, que la enumeración de las restricciones de tráfico se lleva a cabo en términos tan amplios que, en la práctica, suponen una prohibición general. Pero el problema se repetirá porque tras la Sentencia del TSJPV de 2007, que está en el origen de la ahora comentada, el Departamento de Interior del Gobierno Vasco aprobó una nueva resolución en sentido similar a las anteriores, que nuevamente fue recurrida y nuevamente anulada por una nueva Sentencia del TSJ (*STSJ País vasco de 20 de septiembre 2007*) que reitera y reproduce textualmente los fundamentos de las anteriores. Habrá, pues, nueva Sentencia del Supremo, previsiblemente en sentido similar... En 2007 acababa yo la cita de este episodio jurisprudencial preguntándome, ¿continuará? Pues continúa y, como digo, previsiblemente continuará. Y está claro que la condena en costas obligada no es suficiente medida disuasoria...

– *STS de 17 de noviembre de 2011*. Se trata de un asunto urbanístico destacado. La Sentencia del TS desestima en casación un recurso interpuesto contra una importante Sentencia del TSJ de la que di cumplida y detallada cuenta en el *Informe 2007*. Es la STSJ de 29 de marzo de 2007, que estimó un recurso contra un Plan Parcial en el que se preveía una gran urbanización (Alto del Cuco) en la ladera de un monte. Prosperó entonces el recurso sobre la base del constatado desconocimiento de la norma de aplicación directa de protección del paisaje contenida en el art. 34 de la Ley 2/2001 de Cantabria, que reitera el análogo contenido del anterior art. 138 del Texto Refundido de la Ley del Suelo estatal de 1992. Para no ser reiterativo me remito al citado Informe de 2007 donde se destacaba la que a mi juicio era una motivación amplia y detallada de aplicación del presupuesto de hecho de la norma (edificaciones en paisaje abierto y natural cuya masa, altura y otros elementos limiten el campo visual para contemplar las bellezas naturales, rompan la armonía del paisaje o desfiguren la perspectiva propia del mismo) al supuesto concreto analizado. La Sentencia era muy importante porque se esforzaba en motivar la decisión con criterios que no fueran los subjetivos y personales del juez. Había, pues, que excluir el subjetivismo, los aspectos estéticos (“que la Sala lógicamente no entrará a valorar”). Por eso era también importante la respuesta del Supremo que ha sido la de desestimar el recurso y sus doce motivos y confirmar la Sentencia del TSJ en todas sus partes. Una Sentencia que –dice el TS– está “perfectamente motivada” y en la que “no existe contradicción ni incoherencia”, ni supone tampoco una solución ilógica, irracional o arbitraria.

– De la Audiencia Nacional cabe citar la *Sentencia de 17 de enero 2011*

en la que se estima parcialmente un recurso interpuesto por una Asociación ecologista contra la resolución del Ministerio de Medio Ambiente de 12 de abril 2004, que resuelve aprobar el expediente de información pública y el proyecto de construcción de abastecimiento de aguas de Santander. Se trata de una obra que trae causa de la inversión relacionada en el Anexo II de la Ley 10/2001, que aprueba el Plan Hidrológico Nacional y donde, en el listado de inversiones, consta el “Abastecimiento a Santander. Bitrasvase Ebro -Besaya-Pas.”, obra que, conforme al art. 36.3 de la citada Ley, el Gobierno desarrollaría durante el período 2001-2008 en aplicación de las previsiones establecidas en los Planes Hidrológicos de cuenca. Lo que viene a decir la Sentencia tras la prueba efectuada es que el proyecto objeto del recurso no está incluido en los anexos I y II de la Ley 6/2001, que incorpora al derecho interno la Directiva 97/11. El proyecto de abastecimiento de agua a Santander, “al no estar incluido en los citados anexos, no está sometido a una evaluación de impacto ambiental en la forma prevista en la citada Ley estatal (art. 1)”. Pero como el proyecto se ejecuta en la Comunidad Autónoma de Cantabria y en esta Comunidad estaba entonces en vigor el Decreto 50/1991, de Evaluación de Impacto Ambiental, que incluye un listado de actividades sometidas a evaluación entre las cuales está el tipo de obras contemplado en el recurso, debió realizarse estimación de impacto ambiental por la Administración del Estado “no a tenor de la Ley 6/2001 sino de la norma autonómica”. Todo ello de conformidad con la doctrina constitucional de la STC 13/1998 que señala que es conforme con el orden constitucional de competencias que la normativa confíe la evaluación del impacto ambiental a la propia Administración que realiza o autoriza el proyecto de una obra, instalación o actividad que se encuentra sujeta a su competencia.

Fue, pues, el Ministerio el que, como órgano ambiental competente, debió tramitar y aprobar la “Estimación Impacto Ambiental”, previa la preceptiva consulta al órgano ambiental de la Comunidad Autónoma. De forma que “la causa de nulidad de la resolución impugnada viene determinada por la falta actuación del órgano ambiental de la Administración Central y no por la actuación del órgano ambiental de la Comunidad Autónoma, pues su estimación de impacto no puede tener otro valor que el de mero informe a la consulta preceptiva contemplada en el citado art. 5.3 de la Ley 6/2001”.

Al mismo tiempo, la Sentencia considera que el proyecto afecta a la zona de especial protección para las aves (ZEPA) “Embalse del Ebro” y a los lugares de importancia comunitaria (LIC) “Río y Embalse del Ebro” y “Río Pas”, y, por tanto, resulta aplicable la Directiva 92/43/CEE, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres, y la norma de transposición de la misma, entre las cuales está el sometimiento del proyecto a una adecuada evaluación de sus repercusiones; evaluación que a juicio de la Sala se ha llevado a cabo pero de manera manifiestamente insuficiente porque no incluye “una mínima motivación” que justifique la conclusión a que llega, ni los condicionantes incorporados. De nuevo, pues, la necesidad de una motivación suficiente.

En cuanto a algunas Sentencias del TSJ de Cantabria destacadas por una u otra razón mencionaré ahora las siguientes:

– *STSJ de 1 febrero 2011* en un asunto de urbanismo que afecta a un municipio en el que se concentra parte de las Sentencias de derribo que hay pendientes de ejecutar. La Sentencia, que trae causa de un recurso interpuesto por la misma Asociación ecologista que suele ser protagonista en estos casos, aborda la impugnación del Plan General de Ordenación Urbana de ese municipio –Argoños– con el argumento de oposición principal de que, con él, lo que se pretende es eludir el cumplimiento de una serie de sentencias dictadas por la Sala que declaran la nulidad de diversas licencias y ordenan la demolición de numerosas viviendas. La Sentencia es interesante porque, por un lado, deja claro que la Administración “goza de una discrecionalidad amplia e intensa en el ejercicio del *ius variandi* cuando se enfrenta a un nuevo planeamiento” y, por otro, analiza caso por caso los supuestos en los que pudiera producirse la alegación sostenida por la demandante. La Sala, en efecto, reitera que el municipio “cuenta con un amplio margen para elegir el modelo urbanístico que considere más conveniente, siendo ésta una valoración política sobre la configuración de la ciudad” que no tiene mayor exigencia que una “motivación adecuada, suficiente y concreta que justifique la opción y adecuación al parámetro o directriz de la ley”, como sucede en todos los casos de discrecionalidad administrativa. Esa motivación –añade, citando otras Sentencias del TS– “se torna más intensa cuando se trata de una modificación” donde importa conocer las razones de los cambios de detalle para evitar así el eventual vicio de la desviación de poder, esto es, la utilización de potestades públicas (la facultad de modificar) para fines distintos de los previstos en el ordenamiento (eludir el cumplimiento de una sentencia). De modo que, con ese criterio genérico, la Sentencia analiza cada cambio y cada situación llegando a la conclusión de que, en general, las soluciones adoptadas no suponen una solución fraudulenta y elusiva de decisiones jurisprudenciales previas. Y digo en general porque la Sentencia acaba siendo parcialmente estimatoria en la medida en que una parte del Plan sería contradictoria con el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales de las marismas de Santoña y Noja. Se trata, pues, de una fórmula argumentativa sumamente interesante y, a mi juicio, adecuada para llevar a cabo el contraste y en la que la motivación, como se ha visto, de nuevo, acaba siendo uno de los elementos determinantes.

– *STSJ de 17 mayo 2011* referida a la educación y, más en concreto, a la exigencia del sistema de educación no diferenciada por sexos para poder obtener el régimen de concierto. La Consejería de Educación resolvió desestimar la solicitud de acceso al régimen de conciertos educativos del segundo ciclo de Educación Infantil y no renovar el preexistente de Educación Primaria y ESO de un colegio por no impartir sus enseñanzas en régimen de coeducación. La Sentencia avala esa decisión pues, aunque admite la posibilidad legal de ese sistema de enseñanza diferenciada, afirma que tal derecho cede cuando el centro está sostenido con fondos públicos. El fundamento de la decisión es el art. 84 de la Ley orgánica 2/2006, de 3 mayo, de Educación, según el cual las Administraciones educativas “regularán la admisión de alumnos en centros públicos y privados concertados de tal forma que garantice el derecho a la educación, *el acceso en condiciones de igualdad* y la libertad de elección de centro por padres o tutores”, añadiendo en su apartado 3 que “en ningún caso habrá discrimi-

nación por razón de nacimiento, raza, *sexo*, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social”.

La Sentencia cita otra del TS de 16 de abril 2008 en la que, en esencia, se viene a concluir que el derecho fundamental a crear y dirigir centros docentes no comprende el derecho de aquéllos de elegir al alumnado, al menos cuando se trata de centros sostenidos con fondos públicos. El sistema de enseñanza mixta en el caso de centros concertados –añade la Sentencia del TSJ– sería una manifestación de la competencia sobre la admisión del alumnado que corresponde a la Administración educativa que financia dichos centros concertados; esto es, formaría parte de la intervención estatal que limita el derecho de la dirección en los centros privados que reciben ayudas públicas. La citada Sentencia del TS de 16 de abril de 2008 afirma que “El sistema de educación diferenciada, en lo que se refiere a los centros concertados, no forma parte del contenido esencial del derecho a la dirección que corresponde a sus titulares como una manifestación del derecho a la libertad de enseñanza reconocida en el art. 27 CE”. Se trataría, pues, de una decisión de política legislativa en el marco de lo que la Constitución ni impone ni prohíbe, de manera que es la Ley la que concreta y opta. En este caso, la Ley aplicable es la Ley Orgánica 2/2006 que es la que introduce, precisamente, el criterio de no discriminación por razón de sexo.

La referencia a la Ley Orgánica 2/2006 es pertinente porque es la referencia esencial. Es lo que viene a decir otra Sentencia posterior del TS muy clarificadora aunque, por razones de la normativa aplicable, llega sin embargo a conclusiones diferentes a las de la de 16 abril 2008. Se trata de la STS de 24 de febrero 2010 que desestima un recurso de casación contra una Sentencia del TSJ de Castilla-La Mancha que había anulado una norma de la Junta de Comunidades que excluía de la financiación con fondos públicos a los centros que optaran por la educación diferenciada. Parecería la solución contraria a la Sentencia ahora glosada, que la cita un tanto descontextualizadamente o, al menos, sin la suficiente aclaración. El contenido de esta Sentencia TS de 2010 es muy clarificador. ¿Por qué?

Porque la solución discriminatoria –no financiar con fondos públicos a centros con educación diferenciada por sexo– es considerada inválida porque a juicio del TS en el momento de enjuiciar la norma autonómica de Castilla-La Mancha la Ley Orgánica 10/2002, entonces vigente, al regular la admisión del alumnado en los centros docentes sostenidos con fondos públicos no alude al sexo (“En ningún caso habrá discriminación en la admisión de alumnos por razones ideológicas, religiosas, morales, sociales, de raza o nacimiento”, decía el art. 72). La Sentencia dice que la educación separada por sexos era posible en España y podía ser financiada con fondos públicos “y desde luego así resultaba *hasta la derogación de la Ley Orgánica 10/2002*”; momento en que “dejó de serlo para los Centros Docentes sostenidos con fondos públicos una vez que la Ley Orgánica 2/2006 introdujo como criterio de no discriminación en el art. 84 en el proceso de admisión de alumnos el relativo al sexo imponiendo definitivamente en esos centros el criterio de la coeducación”.

Es, pues, a lo que parece, un problema de opciones legislativas diferenciadas que hasta el momento, como se ve, han cabido ambas bajo el paraguas del art. 27 CE.

– El tema de la energía eólica, al que ya me referí en informes de años anteriores (2009 y 2010) ha seguido de actualidad en 2011. No sólo desde la óptica mediática –el debate paisajístico sobre la ubicación de los aerogeneradores– y política –el debate sobre la suficiencia energética– sino también jurídica. Cabe recordar que el anterior Gobierno decidió implantar parques eólicos siguiendo un modelo relativamente original que han adoptado también luego otras CCAA. La originalidad de la norma de referencia, el Decreto 19/2009, de 12 de marzo, consiste en la previsión de una fase previa a las autorizaciones para implantar los generadores; una fase denominada concurso de “asignación de potencia eólica”. Un concurso tras el que los seleccionados podrían implantar los aerogeneradores en lugares concretos dentro de unas zonas genéricamente identificadas en las bases del citado concurso de potencia eólica. La autorización de los Parques es, pues, posterior y será esa autorización la que “se someterá al cumplimiento de la normativa ambiental vigente” (art. 8). La Comunidad Autónoma defiende la tesis de que el concurso de potencia no genera por sí mismo derecho a la implantación de los aerogeneradores y, por tanto, no precisa evaluación ambiental. Las empresas inicialmente seleccionadas necesitan para instalar los parques una nueva autorización que dependerá de la zona y del Plan energético vigente. Este Plan se sometería a la legislación de evaluación de planes y programas y cada Parque a la evaluación de proyectos. Lo que se cuestiona, pues, es si el concurso de potencia debe someterse también a evaluación ambiental. Ese cuestionamiento se llevó a cabo en dos recursos presentados por un Ayuntamiento y una organización ecologista contra la resolución que convocaba el concurso de potencia. El recurso del Ayuntamiento fue retirado cuando cambió el color político de la Corporación. El de la organización ecologista sigue su curso. La recurrente solicitó la suspensión, que fue desestimada por Auto de 13 de octubre 2010, ya citado en el Informe de ese año, y en el que indirectamente se aludía al fondo del asunto puesto que, al rechazar la suspensión, la Sala adelantaba que dicho concurso no era “para la construcción e instalación” de los Parques sino que aplicaba el Decreto 19/2009 en el que se distinguirían, como dije, dos fases. Una primera fase para adjudicar la potencia eólica y una segunda de instalación y puesta en funcionamiento de los parques eólicos, que requiere una posterior autorización administrativa con sujeción, entonces sí, “a la totalidad de la normativa medioambiental”. En consecuencia, la simple convocatoria del concurso no determina por sí misma que puedan producirse daños al medio ambiente. Y, como ya adelanté el año pasado, la Sala rechazó la suspensión al tiempo que parecía apuntar la desestimación de recurso en cuanto adelantaba la ausencia de daños al medio ambiente por la sola convocatoria del concurso de potencia. Pero esa conclusión ha variado algo en 2011. Y es que el Auto de 13 de octubre de 2010 fue recurrido en reposición; recurso que fue resuelto en sentido igualmente desestimatorio por *Auto de 24 de marzo 2011*. Y en el Fundamento último de dicho Auto se desliza una afirmación que parece orientarse en sentido distinto a la resolución que la precedía porque afirma, de pasada, que la Sala no puede dejar de resaltar que, aunque no se recurre el Decreto, sino el concurso, el objeto de éste y de aquél no es sólo la adjudicación de la potencia eólica máxima a instalar sino también, según pone de manifiesto su art. 5.3.a) “las zonas de implantación territorial de dicha potencia”. Y termina diciendo que aunque es una cuestión que no cabe resolver en sede de medidas cautelares,

hay que hacer notar “la falta de aprobación de la Evaluación Ambiental prevista en el art. 3.2.a) de la Ley 9/2006, que pudiera resultar necesaria”, remitiendo el asunto al análisis de fondo.

Hay algunas otras Sentencias de interés sobre clasificación del suelo (*STS de 10 octubre de 2011* sobre el Plan de Santillana del Mar), responsabilidad (*STSJ de 7 julio 2011*, sobre la responsabilidad concurrente), parques eólicos (*STSJ de 20 de septiembre 2011*) y otras cuestiones que no tienen una repercusión exclusiva en la Comunidad Autónoma pero cuyo relato y comentario excedería de las limitaciones dimensiones que deben tener estas páginas.

Final

Poco más hay que añadir ahora. Los datos electorales han dado pie a la alter-nancia y ese es, quizá, la circunstancia más destacada. Más allá de ello y para no convertir el Informe en una mera crónica política, me he limitado a dar cuenta de las leyes más destacadas, glosando su contenido y sus potenciales problemas, y a una referencia de una selección de Sentencias que afectan a la Comunidad. Se consolida así una tendencia ya observada en años precedentes. Y es que la normalidad institucional aleja cada vez más –por fortuna– los temas morbosos o espectaculares que a veces los medios airean no siempre con fundamento, adquiriendo protagonismo las aparentemente pequeñas cuestiones jurídicas apegadas a la cotidianidad que son, sin embargo, con frecuencia, las que inciden más en la realidad y la vida de las gentes. Se trata en algún caso de normas, sí, pero, sobre todo, de las decisiones presupuestarias, los condicionantes de la crisis, las inversiones, los gestos, las políticas concretas y la ejecución de las competencias asumidas. Y con todo ello, el siempre necesario recordatorio de la coordinación interadministrativa y la cooperación en un Estado compuesto tan complejo como el nuestro. No es poco.

ACTIVIDAD INSTITUCIONAL

Composición del Parlamento por Grupos Parlamentarios

Antes de las elecciones de mayo de 2011 (VII Legislatura)

Total Diputados: 39

Grupo Parlamentario Popular: 17

Grupo Parlamentario Regionalista: 12

Grupo Parlamentario Socialista: 10

Después de las elecciones de mayo de 2011 (VIII Legislatura)

Total Diputados: 39

Grupo Parlamentario Popular: 20

Grupo Parlamentario Regionalista: 12

Grupo parlamentario Socialista: 7

Cambios de Grupo Parlamentario

En mayo de 2011, con motivo de las elecciones, pero sin cambios interiores ni antes ni después.

Estructura del Gobierno

Antes de las elecciones de mayo de 2011 (VII Legislatura)

Presidente: D. Miguel Ángel Revilla Roiz

Vicepresidenta: Dña. Dolores Gorostiaga Saiz

Número de Consejerías: 10

Consejería de Empleo y Bienestar Social: Dña. Dolores Gorostiaga Saiz

Consejería de Presidencia y Justicia: D. José Vicente Mediavilla Cabo

Consejería de Industria y Desarrollo Tecnológico: D. Juan José Sota Verdión

Consejería de Obras Públicas, Ordenación del Territorio, Vivienda y Urbanismo: D. José María Mazón Ramos

Consejería de Desarrollo Rural, Ganadería, Pesca y Biodiversidad: D. Jesús Miguel Oria Díaz

Consejería de Economía y Hacienda: D. Ángel Agudo San Emeterio

Consejería de Medio Ambiente: D. Francisco Martín Gallego

Consejería de Cultura, Turismo y Deporte: D. Francisco Javier López Marcano

Consejería de Educación: Dña. Rosa Eva Díez Tezanos

Consejería de Sanidad: D. Luis María Truan Silva

Después de las elecciones de mayo de 2011 (VIII Legislatura)

Presidente: D. Juan Ignacio Diego Palacios

Vicepresidenta: Dña. María José Sáenz de Buruaga Gómez

Número de Consejerías: 8

Consejería de Presidencia y Justicia: Dña. Leticia Díaz Rodríguez

Consejería de obras Públicas y Vivienda: D. Francisco Javier Rodríguez Argüeso

Consejería de Ganadería, Pesca y Desarrollo Rural: Dña. Blanca Azucena Martínez Gómez

Consejería de Economía, Hacienda y Empleo: Dña. Cristina Mazas Pérez-Oleaga

Consejería de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Urbanismo: D. Francisco Javier Fernández González

Consejería de Educación, Cultura y Deporte: D. Miguel Ángel Serna Oliveira

Consejería de Sanidad y Servicios Sociales: Dña. María José Sáenz de Buruaga Gómez

Consejería de Innovación, Industria, Turismo y Comercio: D. Eduardo Carmelo Arasti Barca

Tipo de Gobierno

Antes de las elecciones de mayo de 2011 (VII Legislatura)

De coalición, apoyado por los grupos parlamentarios Regionalista y Socialista

Después de las elecciones de mayo de 2011 (VIII Legislatura)

Monocolor (PP)

Cambios de Gobierno

El producido como consecuencia de las elecciones autonómicas de mayo de 2011.

Investiduras y mociones de censura

Investidura de D. Juan Ignacio Diego Palacios como Presidente de la Comunidad Autónoma de Cantabria en junio de 2011, con 20 votos favorables en la primera votación.

No ha habido mociones de censura.

Reuniones, debates y actividad parlamentaria

Antes de las elecciones de mayo de 2011 (VII Legislatura)

Reuniones del Pleno: 8

Reuniones de la Mesa: 22

Reuniones de la Comisión de Gobierno: 9

Reuniones de la Junta de Portavoces: 11

Proyectos de Ley: 2

Proposiciones de Ley: No ha habido

Interpelaciones: 5

Mociones subsiguientes a interpelaciones: 4

Proposiciones no de Ley: 9, aprobadas: 3

Preguntas con respuesta oral en el Pleno: 53

Preguntas con respuesta oral en Comisión: 53

Preguntas con respuesta escrita: 54

Comparecencias de miembros del Gobierno ante el Pleno: 2

Comparecencias de miembros del Gobierno en Comisión: 2

Solicitudes de información y documentación: 26

Después de las elecciones de mayo de 2011 (VIII Legislatura):

Reuniones del Pleno: 17

Reuniones de la Mesa: 49

Reuniones de la Comisión de Gobierno: 17

Reuniones de la Junta de Portavoces: 24

Proyectos de Ley: 3

Proposiciones de Ley: No ha habido

Interpelaciones: 19

Mociones subsiguientes a interpelaciones: 17, aprobada 1

Proposiciones no de Ley: 30, aprobadas 6

Preguntas con respuesta oral en el Pleno: 148

Preguntas con respuesta oral en Comisión: 36

Preguntas con respuesta escrita: 237

Comparecencias de miembros del Gobierno ante el Pleno: 1

Comparecencias de miembros del Gobierno en Comisión: 1

Solicitudes de información y documentación: 129

Reforma del Reglamento del Parlamento

No ha habido